JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 11001400305320210003300

Las diligencias al Despacho a fin de a resolver sobre la viabilidad o no de proferir orden de apremio, con base en las siguientes;

Consideraciones

Revisados los documentos aportados como fundamento de la presente acción ejecutiva, se observa que las facturas aportadas como título base de la presente acción obrantes a folios 02 del presente expediente, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio esto es: "*(…)* ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley****.(…).* (Negrilla del Despacho)

Como es sabido los requisitos de la factura es que la misma contenga el nombre, identificación o firma de quien recibido de las mercancías, así como la fecha de recibido para que la misma se entienda aceptada, hecho que no se configura en la mayoría de las facturas aportadas por la sociedad ejecutante, pues las mismas no cuentan con firma, nombre y/o identificación de quien las recibió, así como tampoco tiene fecha de recibido (fl. 3 a 14 y 18 del numeral 02).

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, A su vez el parágrafo de la citada norma reza que *"… Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…".*

De otro lado el numeral 1° del canon 26 ibídem, señala que para determinar la cuantía será *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…";* ello significa deber ser consideradas todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Revisados los documentos que se adjuntan como base de ejecución, las facturas 8400, 8471, B2667, B2709, B2765 y B3445, cumplen con los requisitos establecidos y suman el total de $17.600.000.oo aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante en autos es un proceso de única instancia, cuyo conocimiento es atribuible a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el numeral octavo del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018. Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.", señala que a partir del primero de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá**, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **Rechazar** de plano la presente demanda por **falta de competencia**, por consiguiente, remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, lo anterior de conformidad con el artículo 8° del acuerdo n°. PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 027 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 25 – Febrero - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón

Secretaria